

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DEL CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado SCQ N°134-1242 del 23 de noviembre de 2018, se interpuso Queja Ambiental anónima, en la cual se establecieron los siguientes hechos "...El Interesado Denuncia Que En La Vereda La Veta Del Municipio De Cocorná Kilómetro 41 + 200 Donde Ya Se Había Formulado Una Queja, Siguieron Tumbando Arboles E Hicieron Pozo Para Peces Sin Los Debidos Permisos...".

Que funcionarios de la Regional Bosques, procedieron a realizar visita en atención a la Queja Ambiental interpuesta se realizó visita técnica el día 28 de noviembre 2018, en la Vereda la Veta del Municipio de Cocorná, Kilómetro 41+ 200 m costado derecho, autopista Medellín-Bogotá, entrada la vereda El Tegal desde la autopista del Municipio de San Francisco, en compañía de los señores **RAFAEL ANTONIO ARCILA** y **YOSNILSON GROELFY GONZÁLEZ VALENCIA**, a lo cual se generó el Informe Técnico N°134-0445 del 28 de noviembre de 2018, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

"(...)"

Conclusiones:

El Señor Yosnilson Groelfy González Valencia, es el responsable de realizar labores de anillado y poda de tres (3) árboles nativos de, caunce (Gespedesia macrophylla), (Ficus sp) y otra especie no identificada, El volcamiento del árbol caunce (Gespedesia macrophylla), se presume que fue por efecto del movimiento de tierra en la base radicular del árbol. La actividad fue realizada sin contar con los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente. De acuerdo con lo manifestado por ambas partes implicadas en el asunto es claro que hace varios años se vienen presentando conflictos entre las partes implicadas en el asunto, los Señores Yosnilson Groelfy González Valencia y Rafael Arcila. Teniendo en cuenta que los arboles afectados fueron en una cantidad mínima, esta no es considerada como una afectación significativa al recurso FLORA y puede ser resarcida mediante la siembra de otras especies nativas.

"(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, *la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua*, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 134-0438 del 01 de diciembre de 2018, se procederá adoptar unas determinaciones al señor **YOSNILSON GROELFY GONZÁLEZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía 1.036.423.610, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente acto.

Que es competente El Director de la Regional Bosques de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **YOSNILSON GROELFY GONZÁLEZ VALENCIA** identificado con cedula de ciudadanía 1.036.423.610, para que en el término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo cumpla con las siguientes obligaciones:

1. Como medida de compensación por las acciones de poda, anillado y volcamiento de los árboles deberá realizar la siembra de 4 árboles por uno (1) intervenido, para un total de dieciséis (16) arboles a sembrar.
2. Enviar registros fotográficos de las labores de siembra del material vegetal.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **YOSNILSON GROELFY GONZÁLEZ VALENCIA**, que de realizar futuros aprovechamientos de árboles nativos deberá contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, otorgados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a los funcionarios de la Regional Bosques realizar visita de control y seguimiento en un término de 90 días hábiles al sitio de interés con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar; y/o a la declaratoria de caducidad por no uso de la concesión de aguas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al señor **YOSNILSON GROELFY GONZÁLEZ VALENCIA**, Sector El Tagual, Autopista Medellín-Bogotá km 41 -200, teléfono: 3145152820.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente Acto Administrativo, no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 75 y 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES
Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero Fecha 05/12/2018
Asunto: SCQ N° 134-1242-2018
Proceso: Queja Ambiental
Aplicativo CITA